

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 962

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante:	CONDominio ALTOS DE TULCAN
Demandado:	JANNETH MERARY VALENCIA HENAO
Radicado:	190014003003-2021-00415-00

Procede el despacho a examinar la gestión de notificación realizada por el doctor EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CONDOMINIOS ALTOS DE TULCAN, de lo cual, allega al expediente digital las constancias emitidas por la Empresa de Mensajería “INTER RAPIDISMO” y “E-ENTREGA”, de las gestiones de notificación realizadas a la demandada JANNETH MERARY VALENCIA HENAO.

En lo que respecta a la constancia que emite la empresa “Inter Rapidísimo” de fecha 3 de junio de 2022, ya hubo un pronunciamiento de este Despacho en auto de fecha 14 de marzo de 2023, donde se le expuso al abogado de la parte ejecutante que la guía de envío No. 700076643682 entregada al señor CRISTIAN VELASCO en la dirección Carrera 2 # 16 Norte - 18 del Condominio Altos de Tulcán, no acredita ser una notificación judicial, de tal modo, se desconoce qué tipo de correspondencia fue la que se entregó al destinatario, pero tampoco se da cumplimiento a los preceptos del Art. 291 del C.G.P. que exige el cotejo de la citación que se entrega a la parte demandada.

De otro lado, pese a que se subsana la falencia señalada en el auto de fecha 14/03/2023, por cuanto en esta ocasión se remite la notificación al correo [jannetvahenao2106@gmail.com](mailto:jannetvahenao2106@gmail.com), pese a ello, la certificación de la empresa “e-entrega” que se presenta, no permite visualizar los documentos adjuntos al correo, como son, el mandamiento de pago, traslado de la demanda y corrección de la demanda, toda vez que, lo que se allega es una certificación escaneada, siendo que, lo que se necesita es el testigo de notificación electrónica, al ser este último un documento electrónico con determinadas características que permiten entrar a visualizar cada uno de los archivos adjuntos, a fin de verificar que las piezas enviadas a la demandada si corresponde a aquellas que obran en el expediente.

En tal sentido, se desatiende lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual, a la letra reza:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban**

***entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***

Sin perjuicio de lo anterior, del minucioso estudio realizado a las piezas procesales que obran en el expediente digital, se advierte que la parte demandada si tiene conocimiento de la existencia del proceso en curso. Ello, en razón a que, pese a que no ha presentado escrito dándose por enterada expresamente de la providencia a notificar, si se refirió a esta de manera tangencial, mencionándola en escrito de acción de tutela que adelanto en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, de lo cual, conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. establece que:

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”***

En tal sentido, la señora JANETH MERARY VALENCIA HENAO, en la acción de tutela distinguida con Radicado No. 2022-00086-00, tramitada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, manifestó que conoce del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, por cuanto en el escrito de acción de amparo expreso literalmente que:

***“Lo que se solicitará es la terminación de la ejecución de la sentencia del 10 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán o la suspensión provisional del AUTO del 26 de enero de 2022 dictado dentro del Proceso Ejecutivo Radicado: 2021-00415- 00 que libra mandamiento ejecutivo en mi contra, informado el 2 de junio de 2022, de la notificación (...).”***

***PRIMERA.- Como carácter definitivo o subsidiariamente de carácter transitorio se nos tutele a mi familia y la suscrita los derechos fundamentales de la Carta Política y alegados en la parte motiva número OCTAVO de esta acción de tutela, violados en la sentencia del 10 de marzo de 2016 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán - Proceso Verbal Sumario - Radicado N°002014-00163-00 y de la que el Despacho dicta el AUTO del 26 de enero de 2022 que libra mandamiento ejecutivo en mi contra en el Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer Radicado: 2021-00415-00 por el estado de indefensión en que nos encontramos.”***

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora JANNETH MERARY VALENCIA HENAO del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022 y de las demás providencias que a la

fecha se hayan proferido dentro del presente proceso, demanda EJECUTIVA POR ABLIGACION DE HACER, formulada por CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, por intermedio de apoderado judicial, a la señora **JANNETH MERARY VALENCIA HENAO**, identificada con **C.C. No. 34.550.338**, en su calidad de parte demandada.

**SEGUNDO: DISPONER** que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico en la Página Web que lleva el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Inc. 3 del Art. 301 del C. G.P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Esta providencia se notificará mediante estado electrónico en la pagina Web que lleva el Juzgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/JB*